

meros, y de veinte días de reclusión á las segundas por cada vez que contravengan á ello, que se les exigirá pasados ocho días contados desde la publicación de este bando, que se les conceden de término perentorio para obtener dichas licencias. (15)

LEY XVIII.

D. Carlos IV. por bando publicado en Madrid á 20 de Enero de 1792.

Prohibición de tener agua en los puestos de verduras para lavarlas, y de vender las de mala calidad.

Habiéndose advertido el abuso introducido por los verduleros, establecidos en la plaza mayor y otros sitios de esta Corte, de tener porción de agua en los puestos, á pretexto de lavar las verduras y de mantenerlas frescas, de que resulta corromperse aquella con daño de las mismas verduras, y exhalar, cuando la vierten en las calles, vapores moféticos, y hedores capaces de infestar, y ocasionar tercianas, calenturas pútridas y otras indisposiciones, siendo además contrario á la limpieza y buen orden de policía, que invariablemente debe observarse: para evitar que este abuso perjudique á la salud pública con la infestación de las aguas detenidas, y del uso de las verduras que se lavan con ellas, las cuales no pueden dexar de percibir la corrupción y fetidez que producen dichas aguas, disimulándolo con las lociones ó lavaduras, de modo que aunque de muchos días llevadas á los puestos parecen frescas y de toda bondad á la vista: se manda, que ningún hor-

se han empleado en esta ocupación hasta de presente sin nota de su conducta, y teniendo los requisitos necesarios.

10 Que de la elección y nombramiento que hagan dichos Alcaldes se pase aviso, con la expresión conveniente, á el Escribano de Gobierno de la Sala, para que forme matrícula de todas ellas, dando á cada una certificación, con la qual acredite ser del número de las habilitadas.

11 Que en caso de vacante proveerá el Alcalde del quartel á quien toque, eligiendo para que esté completo el número de las treinta y dos mugeres, que con la calidad de por ahora se señala, y tiene por suficiente para la recolección de los desperdicios del sebo; siendo obligadas todas á dar noticia al Alcalde de barrio de la casa de su habitación, en caso de mudarse, para que siempre conste en la matrícula.

12 Que si se hallare alguna persona, que no sea

telano, verdulero, lechuguero, ni tratante en estos ni otros géneros de verduras, establecidos y que se estableciesen en adelante, así en dicha plaza mayor como en plazuelas, sus inmediaciones y demas sitios, pueda tener agua en cuba, cubeta, cántaro ni en ningún otro modo, para lavar ni aderezar las verduras, pues esto lo han de hacer en los estanques de las huertas de donde las sacasen, llevándolas limpias, y con el aseó que corresponde, á los puestos destinados para su venta: y se les prohibe igualmente, que en sus casas ni otra alguna parte puedan tenerlas ni mantenerlas con iguales ni otros medios perjudiciales á la salud pública; pues llevadas las verduras á dichos puestos con la limpieza y aseó prevenido, si les quedase algun sobrante de un día para otro, y no estuviese de calidad, le darán otro destino: lo que cumplan peca al contraventor ó contraventores de quatro ducados á cada uno por la primera vez, aplicados por terceras partes, Juez, Cámara y denunciador, además de perder el género que se aprehendiese; doble por la segunda, y por la tercera al arbitrio de la Sala.

LEY XIX.

El mismo por bando publicado en Madrid á 13 de Abril de 1803.

Modo de vender los cardillos; y pena de los que vendan los legítimos mezclados con otras yerbas extrañas y perjudiciales á la salud pública.

Habiéndose advertido, que entre los cardillos se vendian mezcladas yerbas

de las mugeres matriculadas, buscando, comprando y vendiendo los desperdicios del sebo por las calles, casas y sitios de Madrid, se la recogerá por dos meses en el Real Hospicio.

(15) Por edicto de 31 de Marzo de 1804, para evitar los abusos y fraudes experimentados en la venta de comestibles, á pesar de las anteriores providencias, y para proporcionar su mas exacta observancia, se mandó aplicar, no solo á los compradores, si tambien á todas las personas, de qualquiera clase y condición que sean, la tercera parte de la multa que se imponga á los contraventores por los excesos que denuncien, ya sea en los precios de los ramos del pan, carne, carbon y toda clase de comestibles, ya en el peso, medida y demas buenas calidades saludables que deben tener para su venta pública, ó ya en sus ocultaciones, atravesamientos u otros fraudes.

semejantes á ellos, y nocivas á la salud pública, de cuyo uso resultaron daños á algunas personas; examinado este asunto con la exactitud que requiere, y oídos los dictámenes de Facultativos é inteligentes, se manda, que ninguna persona se dedique á vender y coger cardillos, que no tenga conocimiento de los que son legítimos; que no los mezclen con el beleño, lechuga ponzoñosa ni otra yerba extraña; y que se vendan los legítimos cardillos enteros, sin

mondarlos ni quitarlos ninguna de sus hojas; pena á los vendedores, que lo contrario hicieren, por la primera vez de dos meses al camino Imperial, si fuesen hombres, y si mugeres, igual tiempo al hospicio; por la segunda doble, y por la tercera seis años de presidio á aquellos, y otros tantos de galera á estas, sin perjuicio de imponerles las demas penas que se tengan por convenientes, con prohibición absoluta de que se puedan volver á dedicar á este ejercicio.

TITULO XVIII.

De los Fieles executores de Madrid.

LEY I.

D. Felipe III. por resol. á cons. y auto acordado del Cons. de 19 y 23 de Nov. de 1620, 26 de Enero y 20 de Febrero de 621.

Reglas que han de observarse en el Juzgado de Fieles executores de Madrid.

Habiendo visto lo que ha resultado de la visita que por comision de S. M. se hizo á esta Villa de Madrid, Justicia y Regimiento de ella en razon del modo que se tiene en el Juzgado de Fieles executores de esta Villa, y de los ministros y oficiales, de los cuales oficios usan dos Regidores de ella, que nombra el dicho Ayuntamiento de esta dicha Villa para cada mes, y los otros Fieles de vara que se eligen en cada un año; y orden que tienen de usarlos y administrarlos así los dichos Regidores, Fieles executores y oficiales, como los dichos Fieles de vara; y la forma que se ha tenido y tiene en la aplicación de las penas de las condenaciones que se hacen de malos pesos y medidas, y otras cosas de que se conoce en el dicho Juzgado de Fieles executores, las posturas que llevan de los mantenimientos y otras cosas, de que ponen los dichos Fieles executores los precios á como se han de vender; y que por la cédula, dada á 6 de Noviembre del año pasado de 1619 en razon de la remision de las cosas de la dicha visita, se manda, que en lo tocante al dicho Juzgado de Fieles executores, y de todo lo suso dicho, se vea por los del Consejo en la Sala de Gobierno, donde

S. M. manda se provea y ordene para adelante lo que mas convenga, y en cumplimiento de la dicha Real cédula, y remision por él hecha; mandamos, que en el dicho Juzgado de Fieles executores, y en los dichos oficios de Fieles de vara de aquí adelante se guarde la forma y orden siguiente:

1 Primeramente, que los dichos Regidores, Fieles executores, á quien por su turno tocare asistir á las carnicerías mayor y menores, y repeso de la plaza mayor, asistan y esten en ellos por lo ménos dos horas por la mañana y otras dos por la tarde; es á saber, los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero desde las siete de la mañana hasta las nueve, y desde las dos de la tarde hasta las quatro: los de Marzo, Abril, Septiembre y Octubre desde las seis hasta las ocho de la mañana, y desde las tres hasta las cinco de la tarde: los de Mayo, Junio, Julio y Agosto desde las cinco hasta las siete de la mañana, y desde las quatro hasta las seis de la tarde, para repesar los mantenimientos, hacer las posturas, y lo demas que toca á su oficio.

2 Que los dichos Regidores, Fieles executores, tengan hechas las posturas de los pescados, frutas, mantenimientos y demas cosas que les toca hacer; y pregonadas en la plaza mayor y en las de Santo Domingo, San Luis, Anton Martin y puerta del Sol á las dichas horas de la mañana, en que han de comenzar á asistir conforme al capítulo ántes de este, para

que venga á noticia de los tratantes y personas que han de vender y comprar; y si á las dichas horas no estuvieren las dichas posturas hechas y pregonadas, puedan vender á los precios de la última que se hubiere hecho y pregonado, sin hacerles causa ni condenacion.

3 Que los dichos Regidores, Fieles executores, así dentro del Ayuntamiento como asistiendo en las dichas carnicerías y repesos y fuera de ellos, en las posturas que hicieren de los pescados, puerco fresco, longanizas, frutas verdes y secas, lino, conservas y confituras, miel, azúcar, turrones, aceyte, xabon y otros mantenimientos y cosas de qualquier género, suerte y nombre que sean, que toca su postura al Ayuntamiento y Fieles executores de esta Villa, no puedan pedir, llevar ni recibir por sí ni por sus mugeres, hijos ni criados, ni interóspitas personas *directe* ni *indirecte*, cantidad alguna, mucha ni poca, de lo que así pusieren, ni dineros ni otra cosa de presente ni regalo; so pena de que si lo recibieren y llevaren, se proceda contra ellos como por cohecho llevado y recibido injusta é indebidamente; y la averiguacion de ello ha de ser bastante con testigos singulares, segun y como se averiguan y castigan los cohechos y baraterías de qualesquier Jueces en visitas y residencias conforme á Derecho; y que el tratante, y otra qualquier persona que diere las dichas posturas y regalos, se proceda contra él, y pague quatro ducados por la primera vez, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y reincidiendo, se proceda contra él con mas rigor y penas.

4 Que todas las veces en que conforme á la costumbre de esta Villa tienen obligacion los mercaderes y otras personas de trato de sellar los pesos, romanas, pesas, varas y medidas, se pregone tres dias ántes en la plaza mayor, puerta de Guadaluara y del Sol, Santo Domingo, San Luis, Anton Martin; y no pregonándose los dichos tres dias ántes, no se pueda denunciar á los que no hubieren sellado, si no fuere hallando faltas en los pesos, pesas, romanas, medidas y varas.

5 Que en el repeso de la dicha carnicería mayor, donde asisten los Fieles executores, haya un libro grande aparte, en que se pongan y asienten por fechas dichas posturas y pregones de ellas, y del

sello, y los dias y horas en que se hicieren y dieren, que todo ha de ser ante Escribano.

6 Que los dichos Regidores, Fieles executores, y los demas que asistieren en las dichas tres carnicerías y repesos menores, y los Fieles de vara, y qualesquier de ellos, no puedan repesar, ramedir ni visitar mantenimientos ni otras cosas, si no fuere en presencia del Escribano del Número á quien tocara por su turno el mes de los Fieles, ú del Escribano Real oficial suyo que él nombrare, que ha de ser de los nombrados y aprobados por la Justicia; y la falta que se hallare en los pesos y medidas, y persona que la hizo, el dicho Escribano ha de poner y escribir por lista y memoria, para que, habiéndose suplido, sea condenado conforme al exceso.

7 Que los dichos Fieles executores y Regidores en la dicha carnicería y repeso mayor, y en los otros tres de las otras carnicerías menores, y los dos Fieles de vara hayan de tener y tengan cada uno libro aparte, donde se señalen y asienten por el dicho Escribano las personas que hicieren las dichas faltas con dia, mes y año, para que se sepa y entienda, si se enmiendan ó reinciden en unas mismas culpas, se tome motivo para las condenaciones que se les hicieren, y se agraven y minoren conforme á la mas ó ménos costumbre que hubieren tenido en el delinquir; y el dicho Escribano en cada audiencia al pie de la dicha memoria y lista dé fe que aquello pasó y se hizo en su presencia, y no hubo otra falta, que se dexase de escribir, y lo firmen los dichos Fieles executores Regidores y Fieles de vara.

8 Que los Escribanos Reales y Porteros de vara, que asistieren en las dichas carnicerías y repesos mayor y menores, y anduvieren con los Fieles de vara, se muden cada mes, y pasen seis de hueco por lo ménos, sin volverlos á nombrar, ni mudarlos de una parte á otra.

9 Que en poder del dicho Escribano del Número, á quien tocara por su turno la audiencia del Juzgado de Fieles, como entre ellos lo tienen de costumbre, haya un libro abecedario de los nombres de todas las personas que delinquieren y fueren condenadas, para que por él con claridad y brevedad se pueda ver y averiguar en cada audiencia el que ha reincidido; y para este efecto cada Escribano

Real, de los que asistieren en las dichas carnicerías, y con los dichos Fieles de vara, entreguen al dicho Escribano del Número de cada audiencia una memoria de los nombres de las personas contenidas en la lista que llevaré, para que el dicho Escribano del Número lo ponga y asiente en su libro; el qual libro pase del Escribano del Número, que saliere á fin de su mes, á poder del que le sucediere, y así se vaya continuando.

10 Que se hagan tres audiencias cada semana, miércoles, jueves y sábado, en la sala de la visita de la cárcel de esta Villa, como ántes de ahora está mandado; y sean desde primero de Abril hasta fin de Septiembre á las quatro de la tarde, y desde primero de Octubre hasta fin de Marzo á las tres; y si fueren fiestas, se hagan el dia de trabajo primero, y en ellas asistan los Tenientes de Corregidor de esta Villa que son y fueren, uno cada mes alternativamente con los dichos dos Regidores Fieles executores de tal mes, para que los sentencien; y el asistir en las dichas audiencias, y hacer las dichas condenaciones los dichos Tenientes y no el Corregidor, se cumpla de aquí adelante, sin embargo de que dicho Corregidor ha asistido y asiste á ellas, y de lo sobre ello prevenido, usado y guardado hasta aquí; y si los dichos Regidores Fieles executores ó alguno de ellos no fueren á las dichas horas, haga la audiencia y condenaciones el Teniente solo, ó con el Regidor Fiel executor que viniere, y el que no se hallare en la audiencia, no lleve parte de las condenaciones.

11 Que las faltas que se hallaren en las dichas listas de pesos y medidas, se condenen en la forma y cantidades siguientes: faltando un maravedí en quatro, pague seis reales: en faltando en quatro maravedís una blanca, dos reales: faltando en seis maravedís una blanca, no se pone: en seis maravedís uno, pague quatro reales: en seis maravedís tres blancas, seis reales: en ocho maravedís uno, quatro reales: en ocho maravedís tres blancas, seis reales: en ocho maravedís dos, diez reales: en diez maravedís uno, tres reales: en diez maravedís tres blancas, cinco reales: en diez maravedís dos, ocho reales: en doce maravedís uno, tres reales: en doce maravedís tres blancas, cinco reales: en doce maravedís dos, ocho reales: en catorce maravedís

uno, dos reales: en catorce maravedís tres blancas, quatro reales: en catorce maravedís dos, seis reales: en diez y seis maravedís uno, dos reales: en diez y seis maravedís tres blancas, tres reales: en diez y seis maravedís dos, cinco reales: en diez y seis maravedís cinco blancas, seis reales: en diez y seis maravedís tres, diez reales: en las demas faltas que se hallaren de mayores ó menores cantidades se condenen al respecto de las sobredichas: á los que vendieren sin postura ántes del pregon y horas dichas, quatro reales: á los que se hallaren pesos, pesas, varas y medidas sin sellar, despues de los tres dias del pregon, quatro reales: si los dichos pesos, pesas, varas y medidas estuvieren faltas en cosa poca, seis reales: si fuere la falta considerable, se haga la condenacion conforme á ella.

12 Al que reincidiere en ocho faltas se haga proceso por ellas, y sea condenado por la primera vez en otro tanto como montaren las dichas ocho condenaciones anteriores, y se le aperciba; y por la segunda vez, habiendo hecho otras ocho faltas, se le vuelvan á juntar todas diez y seis, pague lo que montaren las condenaciones de ellas, y se suspenda de oficio por un mes con pena de vergüenza, si lo quebrantare; y por la tercera vez, habiendo hecho otras ocho faltas, se le acumulen todas veinte y quatro, y sea condenado en lo que montaren, y en vergüenza pública con las pesas ó medidas al cuello, y quatro años de destierro preciso de esta Corte; y no los quebrante, pena de cumplirlos doblados.

13 Que todo lo que montaren las dichas condenaciones mayores y menores se reparta por tercias partes, una el Juez ó Jueces que lo sentenciaren, otra el denunciador, y la otra los pobres de las cárceles de Corte y Villa, los tiempos que en esta Villa residiere la Corte; y faltando de ella, sea toda la dicha tercia parte para los pobres de la dicha cárcel de esta Villa: con declaracion que de las condenaciones por menor de las listas se saque lo que á los Jueces pareciere justo para derechos y ocupacion de Escribanos, cobrador y Porteros; y lo que quedare se reparta en la forma siguiente.

14 Que lo que tocara de la dicha tercia parte de condenaciones mayores y menores á los dichos pobres de las cárceles

de Corte y Villa, el sábado de cada semana se entregue á la persona que fuere nombrada por el Ministro del Consejo á quien se comete la execucion de este auto, para que de allí por su orden se distribuya entre las dichas dos cárceles en la cantidad que á cada uno señalare el dicho Ministro del Consejo, teniendo siempre consideracion á la que mayor necesidad tuviere; sin que en la dicha distribucion se puedan entrometer ni entrometan la Justicia ordinaria, Fieles executores de esta Villa, ni otra ninguna persona. Y mandamos, que lo contenido en este auto se guarde, cumpla y execute en todo y por todo como en él se contiene; y cometemos su execucion y cumplimiento al Ministro del Consejo que es ó fuere Visitador, para que lo averigüe, y castigue á los que lo contravinieren, demas del conocimiento que tienen, y queda á los Alcaldes de esta Corte y Justicia ordinaria de esta Villa, para que asimismo lo hagan cumplir, y procedan contra los que lo quebrantaren y no guardaren: y que este auto y reformacion se pregone públicamente en esta Corte, para que venga á noticia de todos; y que siempre esté un traslado auténtico de él en una tabla en el aposento, parte y lugar de la carnicería, y reposo mayor donde residen y residieren los dichos Fieles executores á usar y ejercer los dichos oficios, y otro tanto se ponga en la sala de la cárcel de esta Villa donde se hace la visita de los presos, que el uno y otro esté público, y de manera que se pueda leer para que sea mas notorio á todos. (*aut. único tit. 3. lib. 7. R.*)

LEY II.

El Consejo por auto de 7 de Marzo de 1782; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

Facultades de los Regidores de Madrid, estando de reposo, y de las del Juzgado de Fieles executores.

En vista de la instancia hecha por un Regidor de Madrid, quejándose del Te-

niente de Corregidor, por mezclarse en los asuntos peculiares y privativos de los oficios de Fieles executores; se declara, que el Corregidor como tal, y en virtud de la jurisdiccion y facultades que le corresponden, no puede ni debe admitir recurso alguno de apelacion, queja ú agravio de las providencias de los Regidores Fieles executores; ni pedir, avocar ni retener los autos ó diligencias, que como tales, en su caso y con arreglo á sus facultades y títulos, hubieren obrado, para reveerlas, y confirmar, revocar ó moderar sus providencias; y que el Corregidor y Fieles executores para el conocimiento y determinacion de los recursos que hicieren las partes en las denuncias, y demas procedimientos de dichos Fieles executores, deben como Conuejes juntarse en las audiencias semanales, y observar y cumplir exacta y puntualmente lo mandado en la Real cédula y sobre-cédula de 1.º de Diciembre de 1569, y executoria del Consejo de 14 de Diciembre de 1600, en quanto no se opongan á lo dispuesto en la ley precedente, con la moderacion y alteracion que contiene la posterior Real cédula y privilegio concedido á Madrid en 7 de Marzo de 1669, sin embargo de qualquiera práctica contraria que hubiere habido. Y para evitar los daños que pueden seguirse de la facilidad con que algunos Regidores proceden á imponer multas, estando de reposo; se declara, que los Fieles executores pueden admitir, y sentar las denuncias y excesos cometidos en la venta de comestibles, sus precios, calidad y demas ramos pertenecientes á su encargo, siempre que los vean, ó se les denuncian, y recibir sumaria de nudo hecho; sin proceder por sí á tomar mas conocimiento, ni imponer multas algunas, pues para esto deben llevar las causas al Juzgado de Fieles executores, compuesto de dos de estos, del Corregidor, y en su defecto de uno de sus Tenientes, donde deberá oirse á las partes segun la naturaleza del juicio, admitiendo las apelaciones, que de sus providencias interpongan, para la Sala segunda de Gobierno.

TITULO XIX.

De la policia de la Corte.

LEY I.

D. Felipe IV. en Madrid por Real resol. á cons. de 6 de Junio de 1659.

Cuidado de la limpieza y empedrado de Madrid á cargo de su Corregidor con subordinacion al Consejo.

En la consulta del Consejo cerca de la limpieza y empedrado de las calles con el informe de la Villa por las ordenanzas y práctica en lo pasado quanto á la superintendencia de cada quartel, habiendo visto á que Regidores se podria encargar segun la proporcion de la Villa; he resuelto, que el Corregidor continúe la superintendencia en lo universal, cuidando muy especialmente de la limpieza y empedrado, visitando los quarteles y calles á caballo, como lo solian hacer otros Corregidores, disponiendo con el Regidor superintendente lo que hallare digno de remedio en cada quartel; teniendo entendido, que el nombramiento de los Regidores superintendentes no le excusa de la obligacion ni del cargo que se le hará en qualquier falta, porque este es el principal cuidado que debe tener por razon de oficio: cada sábado dará cuenta en el Consejo muy por menor del estado de la limpieza y empedrado, de los carros que han andado aquella semana, y los que hubieren faltado conforme á la obligacion de los arrendadores, y de las cabalgaduras menores que deben andar con serones en cada quartel :: Los carros que estan repartidos se han de juntar todos los dias de verano á las siete de la mañana, y el invierno á las ocho en la plazuela de cada quartel con las cabalgaduras menores y mozos de la obligacion; y el Corregidor recorra los

(1) Por auto acordado del Consejo de 12 de Octubre de 1677 se previno lo siguiente: "El Corregidor de Madrid cuide de la limpieza y empedrado, y castigue á las personas por cuya cuenta ha corrido y corre, y no han cumplido ni cumplen con lo que estan obligados; y nombre el dicho Corregidor los Escribanos y personas que le pareciere convenientes para ello, cobre y pague lo que fuere

quarteles cada mañana, para reconocer los carros que faltan; y cada Comisario de los señalados en su quartel estará á la misma hora, y señalará y dará las órdenes necesarias á los carros de lo que han de obrar aquel dia; y procurará tener noticia de lo que han executado, para ordenar el dia siguiente lo que deben hacer, de manera que cada Comisario sepa el estado de su quartel, de lo que se obra en él, tanto del empedrado como de la limpieza; y envíe relacion al Consejo de uno y otro, y de las faltas que hubieren hecho los obligados: las multas y penas, que se les sacarán por las faltas que hicieren, se depositarán, y sin especial orden del Consejo no se han de distribuir ni aplicar, para que conforme al estado de los quarteles el Consejo pueda ver si se aplicarán á la misma limpieza y empedrado: los Regidores que yo he nombrado son los que contiene la relacion inclusa, en que se comprehenden los quarteles y plazuelas adonde se han de juntar: este papel se ha de leer en el Ayuntamiento, y ponerse copia en los libros; y el Corregidor advertirá á los Regidores nombrados, que no se les admitirá excusa ninguna, porque esta materia es tan necesaria así para la policia como para la salud, que nadie debe excusarse de ella; y el Consejo estará con mucha atencion para sus aumentos. La autoridad que los Regidores comisarios han de tener, es la misma que tenían por lo pasado, sin hacer novedad en esta parte por ahora; reservando al Consejo el proveer todo lo demas que convenga segun los accidentes y cosas que se fueren ofreciendo; y de aquí adelante no se pague ningun libramiento sin dar cuenta primero al Consejo (*aut. 13. tit. 5. lib. 3. R.*) (1, 2 y 3)

necesario, haciendo que no se dexen amontonada la basura en las calles, y la saquen con efecto; y se comience por las calles que mas necesidad tuviere de limpiarse; lo qual haga poner en execucion luego con todo cuidado y diligencia, sin perder hora de tiempo; y respecto de que pueden resultar algunas enfermedades, y seguirse otros daños por no estar limpias las calles, el dicho Corregidor por su